

San Miguel de Tucumán, 24 de Marzo de 1986

DECRETO N° 701 /3(SH).-
EXPEDIENTE N° 165/370-DP-86.-

VISTO la asignación por escolaridad primaria media y superior, por pre-escolaridad y la ayuda escolar p. maria adicional previstas en h), j) y k), respectivamente, del artículo 17° del Decreto N° 646/1 del 20 de abril de 1983, reglamentario de la Ley N° 5473 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar normas complementarias que reglamenten los requisitos exigidos para su percepción, según disposiciones adoptadas en el ámbito nacional

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EL CIRNIGLIARO
ECONOMIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Agréganse al artículo 24° del Decreto N° 646/1 del 20 de abril de 1983, las siguientes normas complementarias para la percepción y liquidación de la asignación por pre-escolaridad:

- 1 - Están incluidos en el concepto de "establecimientos donde se imparta educación pre-escolar" los jardines de infantes oficiales: nacionales, provinciales y municipales; los privados adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial y todo otro establecimiento donde se imparta enseñanza pre-escolar, que esté autorizado por el organismo educacional oficial correspondiente.
- 2 - A los efectos de la liquidación de la asignación por pre-escolaridad se admitirán las constancias de asistencia al ciclo pre-escolar en las secciones o salas de infantes de tres (3) a cuatro (4) y de cinco (5) a seis (6) años de edad.
- 3 - Quedan excluidos los supuestos en que los niños concurren a servicios de ayuda dirigidos a posibilitar el trabajo

ERTO DIONISI
O DE HACIENDA

///

San Miguel de Tucumán,

Continuac. del Dto. N° 701 /3(SH).-

///2

de la madre -guarderías- y la enseñanza privada individual en el domicilio de la maestra o del educando.

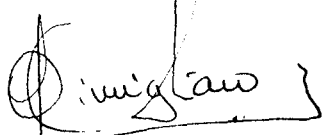
- 4 - La asistencia será acreditada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de iniciación y finalización del curso anual, mediante la presentación de - constancia de inscripción y asistencia respectivamente, expedidas por el establecimiento al que concurre el niño.

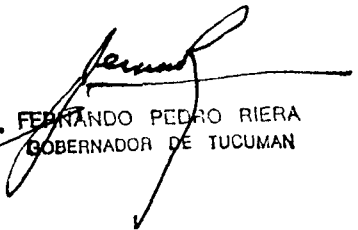
ARTICULO 2°.- Agréganse al artículo 26° del Decreto N° 646/1 del 20 de abril de 1983, las siguientes normas como requisitos para el goce de la ayuda escolar primaria adicional:

- 1 - Deberá acreditarse la asistencia regular del niño a alguno de los establecimientos mencionados en 1) del artículo 1° del presente decreto.
- 2 - La relación de trabajo deberá existir en el mes de iniciación del curso lectivo anual.
- 3 - La interrupción posterior del curso escolar no obligará a la devolución de las sumas percibidas por ayuda escolar primaria adicional.
- 4 - En los casos de hijos discapacitados, la ayuda escolar primaria adicional será el doble del monto normal.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-


Dr. OSVALDO JOSE CIRIUGLIARO
MINISTRO DE ECONOMIA


FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMAN


C.P.N. CARLOS ALBERTO DIONISI
SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA